

2.º Declarar responsable de la referida infracción en concepto de autor a Vicente Ugena Pérez.

3.º Declarar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer al responsable, Vicente Ugena Pérez, una multa de 325 veces el valor del género, que asciende a 35.860 pesetas. Se le impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y el comiso de la mercancía aprehendida.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 20 de abril de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—1.673.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Santa Cruz de Tenerife por la que se anuncia subasta para la venta de una embarcación.

En virtud de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de fecha 30 de noviembre de 1955, por la que se regula el destino que ha de darse a las embarcaciones aprehendidas con géneros de contrabando, por el presente anuncio se pone en general conocimiento que el día 25 de mayo de 1961, a las diez treinta horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta (habiendo quedado desierta la primera) de la embarcación denominada «Isla de Tenerife», afecta al expediente de contrabando número 42 del año 1960, que se tramita en este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, siendo las características más sobresalientes de la citada embarcación las siguientes:

Eslora de registro, 8,30 metros.
Manga en el fuerte, 2,11 metros.
Puntal de construcción, 0,84 metros.
Tonelaje total de arqueo, 3,74 toneladas Moorson.
Material del casco, madera.
Clase de propulsión, motor de explosión.
Marca de motor, «Diamond».
Número de cilindros, seis.
Potencia del motor, 23 HP.
Revoluciones por minuto, 2.750.

La valoración de la embarcación, una vez deducido el 25 por 100 que preceptúa la Orden anteriormente citada, asciende a 24.375 pesetas (veinticuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas).

La embarcación se halla en el puerto de esta capital, a disposición del Presidente de este Tribunal, donde podrá ser examinada en los días y horas hábiles.

Los demás datos que puedan interesar se hallan en la Secretaría de este Tribunal, incluso la relación de pertrechos de la embarcación.

No se admitirán posturas que no cubran el precio de la tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la sucursal de la Caja General de Depósitos de esta Delegación de Hacienda el diez por ciento del importe del valor de la embarcación.

Los gastos de subasta se cubrirán con el importe de la misma.

Santa Cruz de Tenerife a 22 de abril de 1961.—El Delegado de Hacienda-Presidente.—1.676.

RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Santa Cruz de Tenerife por la que se anuncia subasta para la venta de una embarcación.

En virtud de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de fecha 30 de noviembre de 1955, por la que se regula el destino que ha de darse a las embarcaciones aprehendidas con géneros de contrabando, por el presente anuncio se pone en general conocimiento que el día 25 de mayo de 1961, a las diez treinta horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta (habiendo quedado desierta la prime-

ra de la embarcación denominada «Jolly Knave», de la matrícula de Gibraltar, afecta al expediente número 41 del año 1960, que se tramita en este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, siendo las características más sobresalientes de la citada embarcación las siguientes:

Eslora en la cubierta de arqueo, 22,46 metros.
Manga en el fuerte, 5,60 metros.
Puntal de construcción, 2,73 metros.
Puntal de bodega, 2,28 metros.
Tonelaje total de arqueo, 97,38 toneladas Moorson.
Tonelaje neto, 43,54 toneladas Moorson.
Material del casco, madera.
Clase de propulsión, motor Diesel.
Marca del motor, «Blackstone».
Número de cilindros del motor, cuatro.
Potencia del motor, 160 EHP.
Motor auxiliar marca «Gardner».
Número de cilindros idem, seis.
Potencia, 80 HP.
Motor auxiliar marca «Lister».
Número de cilindros idem, dos.
Potencia idem, 20 HP.

La embarcación, una vez deducido el 25 por 100 que preceptúa la Orden anteriormente citada, tiene actualmente un valor de un millón ciento cuarenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas (1.143.750 ptas.).

Se halla en el puerto de esta capital, a disposición de la Presidencia de este Tribunal, donde podrá ser examinada durante los días y horas hábiles.

Los demás datos que puedan interesar se hallan en la Secretaría de este Tribunal, incluso una relación de pertrechos de la embarcación.

No se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta Delegación el diez por ciento del importe del valor de la embarcación.

Los gastos de la subasta se cubrirán con el importe de la misma.

Santa Cruz de Tenerife a 22 de abril de 1961.—El Delegado de Hacienda-Presidente.—1.675.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se clasifica como fundación benéfica particular la de don Antonio Bernaldo de Quirós, de Las Regueras (Oviedo).

Umo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación de don Antonio Bernaldo de Quirós, de Las Regueras (Oviedo); y

Resultando que don Antonio Bernaldo de Quirós, fallecido en Vaduno el día 17 de julio de 1915, otorgó testamento cerrado el 19 de mayo de 1913, el cual fué revocado por otro de 27 de febrero de 1915, entregado en la Notaría de don Cipriano Alvarez Pedrosa y Fanjul y protocolizado, por decisión judicial, el día 11 de agosto siguiente en el protocolo del mismo Notario de Oviedo;

Resultando que en dicho testamento ordenó el causante diversas mandas y legados en favor de sus parientes y de otras personas que no afectan a la Fundación, y dispuso con el resto de sus bienes la constitución de una administración perpetua cuyos productos o rentas se destinarán a los siguientes fines:

A) Pago de 500 pesetas anuales para costear la carrera sacerdotal o de Maestro de escuela a los parientes del Fundador, y, en su defecto, a los hijos de colonos.

B) Dotes de 500 pesetas a doncellas pobres y honestas que reúnan las mismas circunstancias antes expuestas; y

Un socorro anual de 50 pesetas a favor del vecino más pobre del Concejo de Las Regueras, que estuviere enfermo en cama o que tuviese que someterse a alguna operación. La mitad de las rentas, una vez atendida la última finalidad (letra C), se repartirá por iguales partes entre los fines previstos en las

letras A) y B); disponiendo también, al final del testamento, que la Administración ayude con sus fondos a los colonos pobres para la reparación de las casas;

Resultando que el Patronato de la Fundación quedó constituido por disposición del testador, con las mismas personas a las que había designado albaceas, una vez que transcurriese el plazo del albaceazgo que fijo en cinco años (sobre el legal), y les facultó para administrar y designar sucesores, y si no lo hicieren en vida, tales sucesores serían nombrados por el resto de los Patronos, quedando el Patronato exento especialmente de la obligación de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que los albaceas-Patronos designados, lo fueron unos, nominalmente (los cuales han fallecido), y otros, por razón de los cargos que ostentaban—los Curas Párrocos de Valduno y Trasmonte y sus sucesores—, encontrándose hoy en el ejercicio del Patronato, las siguientes personas: como Presidente, don José Sánchez Fernández; como Vocales, además de los Párrocos actuales de Valduno y Trasmonte, don Casimiro Muñiz García, y como Administrador don Armando García Rodríguez;

Resultando que el capital fundacional está constituido por 806 fincas, agrupadas en 137 caserías, con un valor de tasación de 2.739.662,52 pesetas (según dictamen pericial dado a instancia de la Junta Provincial de Beneficencia); de las cuales hay 10 fincas que tienen la consideración de forales, correspondiendo en éstas solamente el dominio directo a la fundación;

Resultando que dichas caserías estaban arrendadas en vida del fundador, y que éste ordenó (cláusulas vigésimo sexta) el respeto por tiempo indefinido de los arriendos, conservando las rentas que pagaban los arrendatarios, con derecho de sucesión en favor de los hijos, pero solamente en el caso de que éstos sean casados y vivan en compañía del padre arrendatario, letras D) y F), y con obligación para el cóno de pagar la mitad de la contribución (hoy voluntariamente elevada al ochenta y cinco por ciento), estando condicionada esta continuación indefinida de los arrendatarios y sus sucesores, como colonos de las fincas de la Fundación, a las siguientes limitaciones: a) pago de la renta antes del 31 de diciembre de cada año, excepto las viudas y huérfanos, a quienes se podrá prorrogar el plazo por dos meses (letras A), B) y C); b) no dividir la colonia en ningún caso ni por razón alguna, ni gravarla por ningún concepto (letras E) y G) produciendo el incumplimiento de estos deberes el cese del arrendamiento, letra H);

Resultando que la Fundación ha venido cumpliendo los fines previstos, distribuyendo las ayudas de estudios y las becas entre los hijos e hijas de colonos, por falta de peticiones de los parientes del fundador, y que el expediente de clasificación fué tramitado reglamentariamente, sin que el único escrito presentado, en trámite de información pública suponga oposición a la clasificación, constando el informe favorable de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo para que esta Fundación sea clasificada como de beneficencia particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la Fundación de don Antonio Bernaldo de Quirós, establecida para ayudar a los estudios eclesiásticos o de maestros y para dotar doncellas que sean parientes del fundador o de los colonos de las fincas de la institución y para socorrer a los pobres, encaja en la categoría de beneficencia particular mixta, quedando sometida al Protectorado de este Ministerio de la Gobernación, al no aparecer separadas y dotadas con capital independiente las finalidades benéficas y las benéfico docentes, todo ello según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899, y el Real Decreto de 11 de octubre de 1916;

Considerando que, a tenor del artículo sexto del Real decreto de 14 de marzo de 1899, procede mantener en el ejercicio del cargo de Patronos a los señores designados en la escritura fundacional y a quienes les sucedan por nombramiento realizado en la forma prevista, con las facultades que el testamento y las Leyes les confieren y siendo gratuito el ejercicio del Patronato;

Considerando que los bienes deben adscribirse definitivamente para dotar esta Institución —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto citado—, aplicándose sus rendimientos a las finalidades previstas por el fundador, debiendo inscribirse los bienes en el Registro de la Propiedad y depositarse los valores, previa conversión, en láminas de la

Deuda perpetua interior al 4 por 100, en el Banco de España, con resguardo extendido a nombre de la Fundación;

Considerando que el Patronato queda exento de rendir cuentas anuales al Protectorado, por disposición expresa del testador, pero no de la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, a requerimiento de la autoridad competente, según dispone el artículo quinto de la Instrucción del Ramo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfica particular mixta a la establecida por don Antonio Bernaldo de Quirós, en Las Regueras (Oviedo), para ayudar a estudios eclesiásticos o de maestro, y dotar doncellas que pertenezcan a las familias del fundador o de los colonos de las fincas de la Fundación, para socorros a los pobres.

2.º Adscribir definitivamente para los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando la conversión de los valores en láminas de la Deuda perpetua interior, que se depositarán en el Banco de España con resguardo extendido a nombre de la Fundación, y la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad que corresponda.

3.º Confirmar en sus puestos a los Patronos actuales y a quienes les sucedan, bien por nombramiento de los restantes Patronos o bien por razón del cargo de Curas Párrocos que ocupen, con las facultades reconocidas por el fundador y en las Leyes, sin obligación de formar presupuestos y rendir cuentas anuales, pero sí con la de justificar el cumplimiento de las cargas en los términos del artículo quinto de la Instrucción, siendo gratuito el cargo de Patrono.

4.º Trasladar esta Orden a las autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se clasifica como fundación benéfica particular la constituida por el legado de doña Elvira González Lequerica Uriarte, Condesa de San Rafael.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación y modificación de fines de la institución benéfica constituida por el legado de doña Elvira González Lequerica Uriarte, Condesa de San Rafael, a la Asociación de la Prensa de Madrid.

Resultando que en 18 de marzo de 1929 falleció doña Elvira González Lequerica y Uriarte, Condesa de San Rafael, sin sucesión y bajo testamento abierto que en 6 del propio mes y año otorgó ante el Notario don Juan González Ocampo y Becerra, en el que después de varias disposiciones y diferentes legados dejó, entre éstos, el de cincuenta fanegas de tierra, de las cien que integraban una finca rústica, valorada en 5.000 pesetas, denominada «Las Represas», en el término municipal de Budla, provincia de Guadalajara, legado que dejó a la Asociación de la Prensa de Madrid, con destino a construcción de un sanatorio, habiéndose adjudicado a dicha entidad en virtud de escritura otorgada ante el Notario ya citado, en 3 de julio de 1926;

Resultando que por diversas circunstancias, justificadas en el expediente, se hizo imposible la construcción del sanatorio previsto, por lo que, previa petición de la Asociación de la Prensa, fué autorizada por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales para enajenar en pública subasta la expresada finca, previo el oportuno expediente, en cantidad de pesetas 211.098, cuya suma se proponía dedicar a la construcción de una residencia sanatorial, objetivo que no pudo tampoco conseguirse por la notoria insuficiencia del capital, por lo cual volvió a solicitarse por dicha Asociación se le autorizara para poder disponer de dicha suma con destino al sostenimiento y servicio asistencial de la Asociación, señalándose por aquel Centro Directivo la necesidad de instruir expediente de clasificación de la institución benéfica y modificación de los fines fundacionales, siendo la entidad beneficiaria quien habría de ostentar el Patronato de la fundación;

Resultando que instruido el oportuno expediente y concedida la audiencia por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 1 de diciembre de 1960, que fué directamente notificado a la Asociación de la Prensa,